

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SECRETARÍA ADJUNTA  
PBX 2754780 EXTENSIÓN 1267  
scretribsupsync@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo, 12 de octubre de 2018

**OFICIO n° 0441**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA: JOSE ANGEL SERNA ALZATE contra Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Rad. 2018-00118-00.

M.P.: Dra. Martha Teresa Flórez Samudio

Señor  
JOSE ANGEL SERNA ALZATE  
E. S. D.

Me permito notificarle en auto de fecha 11 de octubre de esta anualidad, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificarle la misma.-

Se adjunta copia de la providencia que se notifica.

Con el respeto de siempre,



**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**  
Secretaría Adjunta

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SECRETARÍA ADJUNTA  
PBX 2754780 EXTENSIÓN 1267  
scretribsupsync@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo, 12 de octubre de 2018

**OFICIO n° 0437**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA: JOSE ANGEL SERNA ALZATE contra Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Rad. 2018-00118-00.

M.P.: Dra. Martha Teresa Flórez Samudio

Señores

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

E. S. D.

Me permito notificarle en auto de fecha 11 de octubre de esta anualidad, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificarle la misma como vinculado, concediéndole el término de un (1) día contado desde el recibo de esta comunicación para que se sirva enviar un informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela.

Así mismo, se le ordeno que junto a su respuesta y en el mismo término concedido remita copia física o en medio magnético del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con rad 2017-00087-00 y sirva informar las direcciones de los señores SORAYA MARGARITA VERA GONZALEZ, JOSE DE JESUS SERNA ALZATE Y ORLEIDA DE JESUS BETIN MONTERROZA, demandante la primera y demandados dentro del proceso antes señalado.

Se adjunta copia de la providencia que se notifica y traslado de la demanda

Con el respeto de siempre,



**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**

Secretaría Adjunta

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SECRETARÍA ADJUNTA  
PBX 2754780 EXTENSIÓN 1267  
scretribsupsync@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo, 12 de octubre de 2018

**OFICIO nº 0436**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA: JOSE ANGEL SERNA ALZATE contra Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.  
Rad. 2018-00118-00.  
M.P.: Dra. Martha Teresa Flórez Samudio

Señores  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolu.  
E. S. D.

Me permito notificarle en auto de fecha 11 de octubre de esta anualidad, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificarle la misma como vinculado, concediéndole el término de un (1) día contado desde el recibo de esta comunicación para que se sirva enviar un informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela.

Así mismo, se le ordeno que junto a su respuesta y en el mismo término concedido remita copia física o en medio magnético del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con rad 2017-00087-00 y sirva informar las direcciones de los señores SORAYA MARGARITA VERA GONZALEZ, JOSE DE JESUS SERNA ALZATE Y ORLEIDA DE JESUS BETIN MONTERROZA, demandante la primera y demandados dentro del proceso antes señalado.

Se adjunta copia de la providencia que se notifica y traslado de la demanda

Con el respeto de siempre,

  
**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**  
Secretaria Adjunta

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SECRETARÍA ADJUNTA  
PBX 2754780 EXTENSIÓN 1267  
scretribsupsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo, 12 de octubre de 2018

**OFICIO n° 0437**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA: JOSE ANGEL SERNA ALZATE contra Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Rad. 2018-00118-00.

M.P.: Dra. Martha Teresa Flórez Samudio

Señores

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

E. S. D.

Me permito notificarle en auto de fecha 11 de octubre de esta anualidad, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificarle la misma como vinculado, concediéndole el término de un (1) día contado desde el recibo de esta comunicación para que se sirva enviar un informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela.

Así mismo, se le ordeno que junto a su respuesta y en el mismo término concedido remita copia física o en medio magnético del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con rad 2017-00087-00 y sirva informar las direcciones de los señores SORAYA MARGARITA VERA GONZALEZ, JOSE DE JESUS SERNA ALZATE Y ORLEIDA DE JESUS BETIN MONTERROZA, demandante la primera y demandados dentro del proceso antes señalado.

Se adjunta copia de la providencia que se notifica y traslado de la demanda

Con el respeto de siempre,

  
**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**  
Secretaría Adjunta

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SECRETARÍA ADJUNTA  
PBX 2754780 EXTENSIÓN 1267  
scretribsupsync@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo, 12 de octubre de 2018

**OFICIO n° 0438**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA: JOSE ANGEL SERNA ALZATE contra Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Rad. 2018-00118-00.

M.P.: Dra. Martha Teresa Flórez Samudio

Señora  
SORAYA MARGARITA VERA GONZALEZ  
E. S. D.

Me permito notificarle en auto de fecha 11 de octubre de esta anualidad, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificarle la misma como vinculado, concediéndole el término de un (1) día contado desde el recibo de esta comunicación para que se sirva enviar un informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela.

Se adjunta copia de la providencia que se notifica y traslado de la demanda

Con el respeto de siempre,

  
**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**  
Secretaria Adjunta

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SECRETARÍA ADJUNTA  
PBX 2754780 EXTENSIÓN 1267  
scretribsupsync@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo, 12 de octubre de 2018

**OFICIO n° 0439**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA: JOSE ANGEL SERNA ALZATE contra Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Rad. 2018-00118-00.

M.P.: Dra. Martha Teresa Flórez Samudio

Señora  
ORLEIDA DE JESUS BETIN MONTERROZA  
E. S. D.

Me permito notificarle en auto de fecha 11 de octubre de esta anualidad, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificarle la misma como vinculado, concediéndole el término de un (1) día contado desde el recibo de esta comunicación para que se sirva enviar un informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela.

Se adjunta copia de la providencia que se notifica y traslado de la demanda

Con el respeto de siempre,

  
**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**  
Secretaria Adjunta

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO  
SECRETARÍA ADJUNTA  
PBX 2754780 EXTENSIÓN 1267  
scretribsupsync@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sincelejo, 12 de octubre de 2018

**OFICIO n° 0440**

REF.: ACCIÓN DE TUTELA: JOSE ANGEL SERNA ALZATE contra Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Rad. 2018-00118-00.

M.P.: Dra. Martha Teresa Flórez Samudio

Señor

JOSE DE JESUS SERNA ALZATE

E. S. D.

Me permito notificarle en auto de fecha 11 de octubre de esta anualidad, se admitió la acción de tutela de la referencia, se ordenó notificarle la misma como vinculado, concediéndole el término de un (1) día contado desde el recibo de esta comunicación para que se sirva enviar un informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela.

Se adjunta copia de la providencia que se notifica y traslado de la demanda

Con el respeto de siempre,

  
**KARINE STELLA BELTRAN AGAMEZ**  
Secretaría Adjunta



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**  
**Sala Civil Familia Laboral**

Sincelejo, octubre once (11) de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Acción de tutela  
Accionante : José Ángel Serna Álzate  
Accionado : Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.  
Consecutivo : **70.001.22.14.000.2018.00118.00**

El señor JOSE ANGEL SERNA ALZATE, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

Por cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 30 de noviembre de 2017, se admitirá la misma.

En consecuencia **se DISPONE:**

1º. **SE ADMITE** la acción de tutela de la referencia, presentada por JOSE ANGEL SERNA ALZATE, actuando a través de apoderado judicial contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, por cumplir la solicitud con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y 1983 de 30 de noviembre de 2017.

2º. **SE ORDENA NOTIFICAR** a la autoridad accionada JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, para que se sirva enviar informe detallado sobre los hechos contenidos en la presente acción de tutela; lo anterior dentro del término de un (1) día, contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación; por Secretaría Adjunta envíese el traslado respectivo.

3º. **VINCÚLESE** a ésta Acción de Tutela como accionado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú, por ser dicho

Juzgado que conoce del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el No. 2017-00087-00 promovido por SORAYA VERA GONZALEZ contra JOSE ANGEL, JOSE DE JESUS SERNA ALZATE y ORLEIDA DE JESUS BETIN MONTERROZA. Ofíciésele para que ejerza sus derechos, exponga sus argumentos y, de ser el caso, aporte las pruebas que pretenda hacer valer, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

4º. **VINCÚLESE** a ésta Acción de Tutela como terceros con interés en las resultas de la misma a SORAYA MARGARITA VERA GONZALEZ, en su condición de demandante, así como a JOSE DE JESUS SERNA ALZATE y ORLEIDA DE JESUS BETIN MONTERROZA demandados dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado radicado con el No. 2017-00087-00 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú. Ofíciéseles para que ejerzan sus derechos, expongan sus argumentos y, de ser el caso, aporten las pruebas que pretendan hacer valer, dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

5º. Solicítese al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLU y SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, que junto con su respuesta, en caso de tener el expediente, y en el mismo término concedido remita copia física o en medio magnético el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado radicado con el No. 2017-00087-00 promovido por SORAYA VERA GONZALEZ contra JOSE ANGEL, JOSE DE JESUS SERNA ALZATE y ORLEIDA DE JESUS BETIN MONTERROZA, de igual manera, informen, en el término de la distancia, el lugar donde recibe notificaciones los vinculados. Ofíciése por Secretaría Adjunta.

6º. SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor ELKIN ECHEVERRI MANZANO como apoderado judicial de JOSE ANGEL SERNA

ALZATE, en los términos y para los efectos consignados en el poder que le ha sido conferido.

7º Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda de tutela.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**  
**Magistrada**

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO**  
Sincelejo - Sucre.

**ELKIN ECHEVERRI MANZANO**, Abogado Titulado en ejercicio, identificado como se anota al pie de mi respectiva firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Tolú, Departamento de Sucre, actuando en mi calidad de Apoderado Especial del Señor **JOSE ANGEL SERNA ALZATE**, según poder que me fuera conferido y que anexo, a Ustedes me dirijo con el debido respeto para manifestarles que por medio del presente escrito **INSTAURO ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, cuya titular es la Doctora **ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO**, o por quien haga sus veces, acción que tiene como objetivo la **TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE FUERON VIOLADOS CON LA PROVIDENCIA** proferida por la Agencia Judicial Accionada el 27 de agosto de 2018 dentro de la actuación radicada bajo el número **70820-40-89-001-2017-00087-01** mediante la que declaró inadmisibile el recurso de Apelación que fuera concedido al Accionante por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLU** mediante providencia del 17 de mayo de 2018 dictada dentro del **PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** iniciado a instancias de la Señora **SORAYA VERA GONALEZ** contra el Señor **JOSE ANGEL SERNA ALZATE Y OTROS**, Acción de tutelas que tiene los siguientes

### **FUNDAMENTOS FACTICOS**

1° En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú se encuentra en trámite, bajo el radicado número **70820-40-89-001-2017-00087-00**, el proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por la Señora **SORAYA VERA GONALEZ** contra el Señor **JOSE ANGEL SERNA ALZATE Y OTROS**.

2° El 20 de octubre de 2017 el Señor **JOSE ANGEL SERNA ALZATE** presento, por intermedio de este Apoderado, solicitud de **NULIDAD DEL PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORO DEL MISMO**.

3° Mediante providencia del 3 de abril de 2018 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú rechazó la solicitud de nulidad porque con las "irregularidades" presentadas en el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda no se violaron el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia del hoy Accionante.

4° Este Profesional del Derecho interpuso recurso de apelación contra la providencia del 3 de abril de 2018 antes anunciada, recurso que fuera despachado desfavorablemente por Juzgado de conocimiento mediante providencia del 10 de abril de 2018 en la que declaró improcedente el recurso bajo el entendido que *"...nos encontramos frente a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago del canon de arrendamiento, por ende de única instancia. Por lo que no es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia adiada 03 de abril de 218."*

5° Frente a la anterior decisión procedí a interponer el recurso de reposición toda vez que la causal de terminación del contrato de arrendamiento no es la mora en el pago del canon de arrendamiento sino la Cesión del Contrato y el Cambio de Destinación del Local Comercial Arrendado.

6° El 17 de mayo de 2018 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú repuso el auto del 10 de abril de 2018 y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación como quiera que efectivamente *"...la parte demandante solicita la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento de lo establecido en las clausulas Octava y Novena de aquel acuerdo y no por mora en el pago de los cánones."*

7° La alzada le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, Agencia Judicial que el día 27 de agosto de 2018 declaró "...inadmisible el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 3 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolu,..." por considerar que el proceso es de única instancia de conformidad con lo reglado por el Artículo 26 N° 6 del Código General del Proceso, norma con base en la que se determinó que el proceso es de mínima cuantía.

8° Así mismo considero el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo que "*Finalmente debe precisarse, que si bien según lo normado en el Art. 384 del CGP cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, esto no implica que cuando se alegue otra causal, el proceso siempre va hacer (SIC) de primera, pues en estos casos, se debe seguir la regla general, es decir, será de primera o única instancia, dependiendo la cuantía del proceso.*"

9° Es con respecto a esta consideración que hace el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo donde radica la inconformidad de este Profesional del Derecho toda vez que dicha Agencia Judicial no hizo efectiva la norma consagrada en el Artículo 10 del Código Civil que es del siguiente tenor literal:

**"ART. 10. Derogado. Ley 57 de 1887, art. 45. Subrogado. Ley 57 de 1887, art. 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.**

**Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:**

**1a) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.**

**2a) Cuando las disposiciones tenga una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo código, preferirá la disposición consagrada en el artículo posterior;...**

10° Debemos recordar que en el C.G.P. existen las siguientes normas:

El Artículo 26 N° 6 que estableció la forma de determinar la cuantía para los procesos de restitución de inmueble arrendado, conforme el cual el proceso que nos ocupa resultó ser de mínima cuantía

Y el Artículo 384 N° 9 que consagró que en los procesos de restitución de inmueble arrendado **cuando la causal es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia.**

11° De lo brevemente expuesto surge entonces la incompatibilidad entre dichas normas porque mientras la primera de ellas estableció que el proceso que nos interesa es de única instancia por ser de mínima cuantía, la segunda de las normas, que es posterior a la primera, indicó que solo es de única instancia el proceso de restitución de inmueble arrendado cuando la causal sea la mora en el pago del canon de arrendamiento.

12° Existe pues una incompatibilidad entre el Artículo 26 N° 6 y el Artículo 384 N° 9 del Código General del Proceso que hacen obligatorio acudir al Artículo 10 del Código Civil Colombiano para superar esa incompatibilidad, misma que de conformidad con esta última norma se resuelve aplicando la norma posterior que es el Artículo 384 N° 9 que consagró que solo es de única instancia el proceso de restitución de inmueble arrendado cuando la causal de terminación del contrato de arrendamiento es la mora en el pago del canon de arrendamiento, mientras que en los demás casos será de primera instancia.

14° Como en este proceso existen dos causales de terminación del contrato de arrendamiento como son las consagradas en las Cláusulas Octava y Novena del Contrato de Arrendamiento que se refieren respectivamente al Cambio de Destinación del Inmueble y la Cesión del Contrato de Arrendamiento, no estamos entonces en presencia de un proceso de única instancia sino que estamos en presencia de un proceso de primera instancia.

15° Tan acertada es la anterior afirmación que ella encuentra respaldo en la providencia del 17 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolu en la que al resolver un recurso de reposición contra la providencia que había negado un recurso de apelación expreso que "*En este orden de ideas le asiste razón al recurrente, por lo que el Juzgado procederá a reponer el auto que declaro la*



*improcedencia del recurso de apelación y en consecuencia se concederá el mismo, teniendo en cuenta que encuadra dentro de lo estipulado por el numeral 6o del artículo 321 del CGP”,*

**16°** De lo expuesto y con base en lo establecido en el Artículo 228 de la Constitución Política se hace obligatorio frente a este asunto invocar y solicitar la aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como una forma de materializar la justicia toda vez que:

*“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor.”*

(...)

*“Por consiguiente, el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben “cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”*

*“En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse “en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”*

(...)

*“De ahí que la Corte haya señalado que la legitimidad de las normas procesales está dada en la medida de su proporcionalidad y razonabilidad “pues sólo la coherencia y equilibrio del engranaje procesal permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, hace posible el amparo de los intereses en conflicto”*

(...)

*“En ese orden de ideas ha explicado la Corte que cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que el fin de la actividad estatal en general, y de los procedimientos judiciales en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esa medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial.”*

*“Así la Corte ha destacado que “El principio de prevalencia del derecho sustancial debe entenderse en su verdadero sentido, esto es, las formas y el contenido deben ser inseparables para la efectividad del derecho material. Por lo tanto, la interpretación adecuada de los procedimientos legales, adquiere su sentido pleno en la prevalencia de los derechos de las personas.”*

(...)

*“Con todo, es importante resaltar por la Sala que como Juez constitucional debe ponderar el derecho sustancial sobre el formal, según el cual las normas que regulan aspectos procesales se interpretan en el sentido que resulte más favorable para la efectividad de los derechos de los ciudadanos, en busca un real acceso a la administración de justicia, es decir, que no puede avalarse que so pretexto de hacer valer un requisito procesal, se desconozca la primacía de la realidad, pues precisamente se busca que se materialice la justicia, permitiéndole a los actores exponer sus argumentos en los estrados judiciales y demostrar que sus pretensiones pueden llegar a ser concedidas por el Juez natural del Proceso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia en Acción de Tutela N° 11001-03-15-000-2010-00395(AC), del 3 de mayo de 2.010, Consejero Ponente, Doctor Gerardo Arenas Monsalve.*

**17°** Con base en todo lo antes expuesto resulta claro que solicitaré la tutela de los derechos fundamentales que le fueron desconocidos a mi Poderdante con el fin de dejar sin efectos la providencia del 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo para que en su defecto se dé trámite al recurso de apelación que me fuera concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú

mediante providencia del 7 de mayo de 2018 y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo se pronuncie de fondo sobre la nulidad procesal que invoque en este proceso y cuyo trámite fue rechazado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú.

18° Entonces resulta obligatorio enterar a los Honorables Magistrados del porqué estoy acudiendo a la Acción de Tutela, razón por la que hago una síntesis de los hechos que constituyen la base de esta acción:

- a. En el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú se tramita el proceso de restitución de inmueble arrendado contra el Señor JOSE ANGEL SERNA ALZATE Y OTROS, mismo que está radicado bajo el número 2017-00087-00.
- b. En este proceso, a juicio de este Profesional del Derecho, se presentaron una serie de situaciones ajenas a derecho y a la práctica que debe agotarse para notificar en debida forma la primera providencia que se dicta en un proceso al demandado, situaciones que llevaron al extremo que el hoy Accionante se quedó sin poder ejercer su derecho de defensa y de contradicción contra la demanda que contra él se instaura y por tanto se presentó una violación al debido proceso, al derecho de defensa, al derecho de contradicción, al derecho de acceso a la administración de justicia y a la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental.
- c. Estas situaciones originaron la solicitud de la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda toda vez que la notificación de dicho auto no cumplió con la ritualidad legal establecida en nuestra legislación procedimental, tal y como así lo deje expresado en el memorial del 20 de octubre de 2017 y al que remito muy respetuosamente a los Honorable Magistrados como punto de referencia para que se tenga una visión de lo verdaderamente ocurrido sobre este asunto.
- d. La solicitud de nulidad fue despachada desfavorablemente por el Juzgado de Conocimiento, muy a pesar que le demostré que las notificaciones se habían enviado a una dirección diferente a la que han debido enviarse, pero a pesar de ello en la providencia que negó la nulidad el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú consideró que **"Al ser recibidas las comunicaciones, resulta claro haberse logrado la notificación y garantizado el derecho de defensa de la ejecutada [No es ejecutada sino demandado] al haber sido válidamente enterada de la existencia del proceso"**, afirmación que se hizo sin saber a quién se le entregaron dichas notificaciones y sin tener en cuenta que no se habían entregado en la dirección del inmueble arrendado, que como bien se sabe es la dirección que prevalece para este tipo de procesos, y mucho menos se entregaron en la dirección aportada en la demanda por la demandante.
- e. En la misma providencia en que fue negada la nulidad solicitada el Despacho concluyo que no hubo una indebida notificación por que las partes están enteradas de la existencia del proceso y que a pesar de que la empresa de correo **"...incurre en la precisión"** [Considero que es más bien imprecisión] **de ubicar a los demandados en la Carrera 2 Calle 15-06, la notificación cumplió su finalidad, es decir comunicar "a la demandada" la existencia del proceso en su contra, tan es así que los demandados le confirieron poder a un abogado para que defendiera sus intereses en la presente litis, así que no se vislumbra por ningún lado violación al derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de los accionados."**
- f. Como no se va a vislumbrar la violación de los derechos fundamentales antes mencionados cuando se remite la notificación a una dirección, Carrera 2 Calle 15-06, que no existe en Tolú, tal y como se demostró con las Cartas Catastrales correspondientes expedidas por la Secretaria de Planeación de Tolú y que se aportaron con la solicitud de nulidad, o al menos, no es la que corresponde al local comercial arrendado toda vez que la dirección de dicho local es la Calle 15 N° 2-02, y mucho menos aquella es la dirección del demandado y más sin embargo la Empresa Servientrega hace la entrega en otra dirección y el Despacho le da legalidad a esa actuación y avala esas irregularidades para manifestar que la notificación cumplió su finalidad de comunicar "a la demandada" [Es demandado] la demanda y por eso dieron poder a un abogado, sin constatar que efectivamente dieron poder a este Profesional del Derecho cuando estaba vencido el término de traslado para contestar la demanda y por eso hubo que acudir a la nulidad como mecanismo para atacar los graves errores que se cometieron al intentar notificar al demandado debido al absurdo trámite con que se llevaron a cabo y que no podía ni debía surtir ningún efecto ya que la parte demandante jugó con dicha notificación como quiso y el Despacho avalo esa conducta por que sí.
- g. Como consecuencia de la negativa de la providencia que negó la nulidad interpuso el recurso de apelación, mismo que el Despacho declaro inadmisibile porque la causal de la terminación del

Primer Promiscuo Municipal de Toluá  
de fondo sobre la nulidad procesal que invoque en este proceso y cuya trámite fue rechazado por el Juzgado  
mediante providencia del 7 de mayo de 2018 y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá se pronuncie

18. Entonces resulta obligatorio enterar a los Honorables Magistrados del porqué estoy acudiendo a la  
Acción de Tutela, razón por la que hago una síntesis de los hechos que constituyen la base de esta acción:

a. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Santigo de Tolú se tramita el proceso de restitución  
de inmueble amandado contra el Señor JOSE ANGEL SERNA ALZATE y OTROS, mismo que está  
radicado bajo el número 2017-00087-00

b. En este proceso, a juicio de este Profesional del Derecho, se presentan una serie de situaciones  
que afectan a derecho y a la práctica que debe agotarse para notificar en debida forma la primera  
providencia que se dicta en un proceso al demandado, situaciones que llevan al extremo que el  
Accionante se vea sin poder ejercer su derecho de defensa y la contradicción contra la  
demanda que contra él se instaura y por tanto se presentó una violación al debido proceso, al  
derecho de defensa y al derecho de acceso a la administración de justicia  
y a la presunción de inocencia de lo sustancial sobre lo procedimental.

c. Estas situaciones originaron la nulidad de la solicitud de la nulidad de la auto admisión de la  
demanda toda vez que la notificación de dicho auto no cumplió con la nulidad legal establecida en  
esta legislación procesal, así y como así lo debe expresarse en el memorial del auto de auto  
de 2017 y si se remite un respetuosamente a los Honorables Magistrados como punto de  
referencia para que se tenga una visión de lo verdaderamente ocurrido sobre este asunto.

d. La solicitud de nulidad fue desechada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, muy a  
pesar de la evidencia que las notificaciones se habían enviado a una dirección errónea y la que  
fue desechada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, pero a pesar de ello en la providencia que negó la nulidad el Juzgado Promiscuo  
Municipal de Toluá consideró que "Al ser recibidas las comunicaciones, resulta claro  
deberse lograr la notificación y garantizar el ejercicio de la defensa de la ejecutada [No se  
ejecutó sino demandado] al haber sido válidamente enterada de la existencia del proceso",  
afirmación que se hizo sin saber a quién se le entregaron dichas notificaciones y sin tener en cuenta  
que no se habían entregado en la dirección del inmueble amandado, por lo tanto se sabe que la  
dirección que prevalece para este tipo de procesos, y mucho menos se entregaron en la dirección  
aportada en el demandado.

e. En la misma providencia en que fue negada la nulidad solicitada el Despacho concluyó que no hubo  
una indebida notificación por que las partes están enteradas de la existencia del proceso y que a  
pesar de que la empresa de que se trata "...incurre en la precisión" "Considero que es más bien  
impreciso [de ubicar a los demandados en la Carrera 3 Calle 15-06] la notificación cumplió su  
finalidad, es decir comunicar" a la demandada "la existencia del proceso en su contra, tan  
es así que los demandados le confirieron poder a un abogado para que defendiera sus  
intereses en la presente litis, así que no se vislumbró por ningún lado violación al derecho de  
defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de los accionados".

f. Como no se va a violar la violación de los derechos fundamentalmente antes mencionados cuando  
se remite la notificación a una dirección, Carrera 3 Calle 15-06, que no existe en Toluá, y como se  
demostró con las Cartas Catastrales correspondientes expedidas por la Secretaría de Planeación de  
Toluá y que se aportaron con la solicitud de nulidad, o lo menos, no es la que corresponde al local  
comercial amandado toda vez que la dirección de dicho local es la Calle 15 N° 2-02, y mucho menos  
aquella es la dirección del demandado y más sin embargo la Empresa Serviente, pues la entrega  
en esta dirección y el Despacho le da legalidad a esa solución y vale la pena regular para  
reintegrar que la notificación cumplió su finalidad de comunicar "a la demandada" [Es demandado]  
la demanda y por eso dieron poder a un abogado, sin constatar que efectivamente dieron poder a  
este Profesional del Derecho cuando estaba vencido el término de traslado para contestar la  
demanda y por eso hubo que acudir a la nulidad como mecanismo para atacar los graves errores  
que se cometieron al intentar notificar al demandado debido al absurdo trámite con que se llevaron  
a cabo y que no podía ni siquiera haberse notificado al demandado debido al absurdo trámite con que se llevaron  
a cabo y que no podía ni siquiera haberse notificado al demandado debido al absurdo trámite con que se llevaron

g. Como consecuencia de la negativa de la providencia que negó la nulidad interpuso el recurso de  
apelación, mismo que el Despacho declaró inabundante porque la causal de la terminación del

contrato de arrendamiento era la mora en el pago del canon de arrendamiento, cuando en realidad eran la cesión del contrato y el cambio de destinación el local.

- h. Frente a la negativa de declarar la nulidad de lo actuado me vi en el deber de interponer recurso de reposición y como consecuencia de este recurso el Despacho repuso la providencia y concedió el recurso de apelación bajo el amparo del Numeral 6° del Artículo 321 del C.G.P.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Como quiera que la procedencia de la acción de tutela contra Providencias Judiciales ha sido objeto de creación jurisprudencial por parte de nuestro máximo tribunal constitucional, vale la pena traer a colación las diferentes sentencias que sirven de fundamento de la presente acción de tutela, motivo por el cual se hace obligatorio recordar la Sentencia de Constitucionalidad N° 590 del 8 de junio de 2.005, que marcó el sendero por el que se debe transitar en torno a dicho tema, motivo por el cual la misma Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación N° 061 del 18 de junio de 2018, así se manifestó sobre dicho tema:

### “2. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales<sup>1</sup>

Antes de considerar el problema de fondo de la presente controversia, la Corte Constitucional deberá verificar que la demanda cumpla con los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Para ello, en la presente oportunidad, se pasarán a indicar brevemente los requisitos *generales* unificados desde la emisión de la Sentencia C-590 de 2005<sup>2</sup>, para con posterioridad y frente a cada uno examinar su cumplimiento en el caso concreto.

#### 2.1. Requisitos generales

Como regla general, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede para controvertir providencias judiciales, en vista de la necesidad de preservar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, así como los mandatos de autonomía e independencia judicial<sup>3</sup>. Sin embargo, ante supuestos fácticos excepcionales, ha sostenido esta Corporación, que resulta admisible la acción de tutela, como en el evento de que la decisión resulte abiertamente incompatible con disposiciones superiores, en especial, con la materialización de los derechos fundamentales. Para que su procedencia sea posible, el actor deberá demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos *generales*, asociados a las condiciones fácticas y de procedimiento del caso<sup>4</sup>.

##### 2.1.1. Relevancia constitucional

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia, la relevancia constitucional, como condición de procedibilidad de la acción de tutela, debe estudiarse a partir de la presunta vulneración de los derechos y principios de rango superior. Aunque en la práctica judicial ha sido difícil definir qué asunto tiene marcada importancia constitucional y cuál no, la Corte ha manifestado que le está vedado al juez de tutela inmiscuirse en asuntos de carácter netamente legal o decidir la interpretación más acertada de una norma jurídica, sobre todo cuando no se desprende una clara transgresión de las prerrogativas constitucionales<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> El presente apartado sigue la línea jurisprudencial definida en la Sentencia C-590 de 2005 y reiterada por el Magistrado Ponente en el fallo T-074 de 2018.

<sup>2</sup> *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias T-388 de 2006, T-590 de 2009, SU-817 de 2010, T-363 de 2011, SU-400 de 2012, SU-198 de 2013, SU-946 de 2014, SU-556 de 2015, SU-416 de 2015, C-086 de 2016, SU-490 de 2016, SU-210 de 2017, SU-355 de 2017 y SU-396 de 2017.

<sup>3</sup> *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-547 de 1992, T-590 de 2009, SU-946 de 2014, SU-817 de 2010 y SU-210 de 2017.

<sup>4</sup> *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias SU-556 de 2015, SU-210 de 2017 y SU-537 de 2017.

<sup>5</sup> *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias T-114 de 2002 y T-136 de 2005.

contrato de arrendamiento era el momento de la celebración del contrato de arrendamiento cuando en realidad  
era la cesión del contrato y el cambio de destinación el local.  
Frente a la negativa de declarar la nulidad de lo actuado me vi en el deber de interponer recurso de  
reposición y como consecuencia de este recurso el Despacho recurrió al procedimiento y concedió el  
recurso de reposición bajo el amparo del numeral 8° del Artículo 221 del C.G.P.

## FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Como quiera que la procedencia de la acción de tutela contra Providencias Judiciales ha sido objeto de  
creación jurisprudencial por parte de nuestro máximo Tribunal Constitucional, vale la pena traer a colación las  
diferentes sentencias que sirven de fundamento de la presente acción de tutela, motivo por el cual se hace  
oportuno recordar la Sentencia de Constitucionalidad N° 390 del 8 de junio de 2002, que marcó el sendero  
por el cual se debe transitar en torno a dicho tema, motivo por el cual la misma Corte Constitucional, mediante  
la Sentencia de Constitución N° 061 del 18 de junio de 2018, así se manifestó sobre dicho tema:

“2. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”

Antes de considerar el problema de fondo de la presente controversia, la Corte Constitucional  
debe verificar que la demanda cumple con los requisitos de procedencia de la acción de tutela  
contra providencias judiciales. Para ello, en la presente oportunidad, se harán a indicar  
los requisitos que se requieren desde la emisión de la Sentencia C-200 de 2002,  
para con posterioridad y frente a cada uno examinar su cumplimiento en el caso concreto.

### 2.1. Requisitos generales

Como regla general, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela no procede  
para contraer providencias judiciales, en vista de la necesidad de preservar los principios de  
seguridad jurídica y cosa juzgada, así como los mandatos de autonomía e independencia judicial.  
Sin embargo, ante supuestos fácticos excepcionales, ha sostenido esta Corporación, que en vista  
del carácter de la acción de tutela, como en el evento de que la decisión resulta objetivamente  
incompatible con disposiciones superiores, en especial, con la materialización de los derechos  
fundamentales, para que en procedencia sea posible, el actor deberá demostrar el cumplimiento  
de los siguientes requisitos generales, asociados a las condiciones fácticas y de procedencia de la  
acción.

#### 2.1.1. Relevancia constitucional

La conformidad con la Constitución en la jurisprudencia, la relevancia constitucional, como  
condición de procedibilidad de la acción de tutela, debe entenderse a partir de la presunta  
violación de los derechos y principios de rango superior. Aunque en la práctica judicial ha sido  
difícil definir qué asunto tiene relevancia constitucional y cuál no, la Corte ha  
manifestado que lo está cuando el juez de tutela interviene en asuntos de carácter altamente  
legal o cuando la intervención mas acorde de una norma jurídica, sobre todo cuando no se  
requiere una clara transgresión de las prerrogativas constitucionales.

1 El presente apartado sigue la línea jurisprudencial definida en la Sentencia C-200 de 2002 y reiterada por  
el Registrado Ponente en el fallo T-074 de 2018.  
2 Véase Corte Constitucional, Sentencias T-388 de 2006, T-290 de 2009, SU-817 de 2010, T-303 de 2011,  
SU-400 de 2012, SU-198 de 2013, SU-046 de 2014, SU-225 de 2015, SU-416 de 2015, C-086 de 2016, SU-  
490 de 2016, SU-210 de 2017, SU-322 de 2017 y SU-305 de 2017.  
3 Véase Corte Constitucional, Sentencias C-247 de 1997, T-200 de 2009, SU-046 de 2014, SU-817 de 2010  
y SU-210 de 2017.  
4 Véase Corte Constitucional, Sentencias SU-226 de 2015, SU-210 de 2017 y SU-237 de 2017.  
5 Véase Corte Constitucional, Sentencias T-14 de 2002 y T-126 de 2002.

Por ello, ha sostenido que, un asunto será relevante cuando lejos de involucrar una cuestión legal, la resolución del caso amerita interpretar el Estatuto Superior, aplicarlo materialmente o determinar el alcance de un derecho fundamental<sup>6</sup>. De ahí que, esta Corporación haya reiterado que *“el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”*<sup>7</sup>.

Sobre esta base, la Corte estima que la cuestión que actualmente se discute indudablemente es de relevancia constitucional, comoquiera que se debate el alcance de derechos fundamentales, como la igualdad (art. 13), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229). Adicionalmente, se considera relevante por el hecho de que los accionantes alegan el desconocimiento del principio de supremacía de lo sustancial sobre lo formal (art. 228), al presuntamente aplicarse las normas procesales sin considerar su calidad de víctimas directas.

### 2.1.2. Subsidiariedad

Según la jurisprudencia de esta Corporación, cuando se controvierten decisiones judiciales el requisito de subsidiariedad se torna particularmente exigente, por lo que el juez de tutela debe verificar que la parte actora hubiera agotado *“todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance (...), salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable”*<sup>8</sup>. Es decir que procede la revisión de una demanda de tutela en la que se discute la inconstitucionalidad de una providencia judicial en los eventos que: *i)* el accionante hubiera presentado los medios ordinarios y extraordinarios previstos por el Legislador para oponerse al contenido de la decisión o, en su defecto, *ii)* la tutela se utiliza como un mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez podrá intervenir de manera provisional, sin que sea necesario el agotamiento de todas las diligencias o instancias judiciales<sup>9</sup>.

A la luz de lo expuesto, esta Corporación considera que en el presente caso el requisito de subsidiariedad se encuentra superado, pues respecto de la sentencia adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en segunda instancia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé recursos ordinarios. Tampoco admite una vía extraordinaria, en la medida que la cuestión debatida no constituye una causal para la revisión del fallo de segunda instancia, acorde con lo previsto en el artículo 250 de la misma normatividad.

### 2.1.3. Inmediatez

Como ha reiterado esta Corporación, la inmediatez requiere que la acción de tutela sea promovida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. De lo contrario, *“esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos”*<sup>10</sup>. Por ello, aunque la determinación del término máximo para radicar la tutela depende de la valoración de los presupuestos fácticos y jurídicos del caso, la Corte ha admitido que los seis meses siguientes al hecho generador de la afectación constituyen un plazo razonable. Tan así que, en oportunidades anteriores, ha bastado constatar que se presentó la tutela en ese periodo para declarar cumplido

<sup>6</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-586 de 2012.

<sup>7</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, SU-817 de 2010, SU-400 de 2012 y SU-335 de 2017.

<sup>8</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, T-388 de 2006, SU-946 de 2014 y SU-537 de 2017.

<sup>9</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-388 de 2006.

<sup>10</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y SU-537 de 2017.

el requisito de inmediatez. Pasado este plazo, de hecho, le corresponde a la parte actora acreditar los motivos que justifican su tardanza en acudir ante la jurisdicción constitucional<sup>11</sup>.

En esta ocasión, la Sala Plena estima que resulta razonable el tiempo transcurrido entre la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso de reparación directa y la presentación de la acción de tutela. Lo anterior, considerando que el fallo del 27 de abril de 2016 no se ejecutorió el 30 de junio, como erróneamente lo expuso el *A quo*, sino el 30 de septiembre de 2016, después de que la Secretaría General del Consejo de Estado notificó por edicto el auto que resolvió las solicitudes de aclaración y adición. Desde ese momento, hasta el 28 de marzo de 2017<sup>12</sup>, día en que se radicó la acción de tutela, pasaron aproximadamente seis meses, tiempo que se observa oportuno para la radicación del recurso de amparo.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que el plazo resulta excesivo para la presentación de la acción de tutela, como lo sostuvo el *A quo*, esta Corporación considera que la demora se encuentra justificada, en este caso específico, pues la parte actora explicó las distintas actuaciones administrativas y judiciales a las que se vio avocada para lograr la recolección de la información que fuera útil a sus pretensiones, de las cuales solo obtuvo copia hasta el mes de marzo de 2017, días previos a la presentación de la tutela.

#### 2.1.4. Irregularidad procesal determinante

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, en los casos que la demanda alegue la configuración de una irregularidad procesal, *“debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora”*<sup>13</sup>. No obstante lo anterior, *“si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello [habría] lugar a la anulación del juicio”*<sup>14</sup>. Dicho de otro modo, al juez constitucional le corresponde advertir que la irregularidad procesal alegada es de tal magnitud, que por la situación que involucra, claramente pueden transgredirse garantías *iusfundamentales*<sup>15</sup>.

Analizado en los anteriores términos el presente asunto, esta Sala considera que la controversia procesal alegada por los accionantes tiene un efecto determinante en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en particular, porque el *Ad quem* decidió excluirlos del reconocimiento de perjuicios económicos y morales. Desde el punto de vista del extremo demandante, la providencia judicial primó una consideración formal –la carga procesal de impugnar la providencia judicial- sobre su calidad de víctimas directas del daño antijurídico y la materialización de derechos sustanciales, lo que constituyó, en su sentir, una irregularidad procesal por exceso ritual manifiesto que debe ser valorada por el juez constitucional.

#### 2.1.5. Identificación de hechos y derechos

La doctrina constitucional ha sostenido que para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la parte accionante debe identificar *“tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiera alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible”*<sup>16</sup>. Es decir que el actor debe explicar de forma clara y razonable i) los hechos que conllevaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, así como ii) las prerrogativas constitucionales que fueron desconocidas por la autoridad judicial, las cuales debieron previamente plantearse en el proceso ordinario controvertido.

<sup>11</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005, reiterado en los fallos T-936 de 2013, T-122 de 2017 y SU-537 de 2017, por citar algunos ejemplos.

<sup>12</sup> Cuaderno principal expediente de tutela, folio 56.

<sup>13</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

<sup>14</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y T-586 de 2012.

<sup>15</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-537 de 2017.

<sup>16</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y SU-335 de 2017,



En el presente caso, la Sala encuentra que los accionantes cumplieron con este requisito, en la medida que expusieron con claridad el motivo de su inconformidad, a saber, *i)* el hecho de que el Consejo de Estado decidió excluirlos del reconocimiento judicial de perjuicios bajo el único argumento de que no radicaron el recurso de apelación. Por lo que estiman *ii)* lesionados sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Tales circunstancias, como pudo corroborarse con el contenido de las solicitudes de aclaración y modificación, fueron planteadas en el curso de la acción de reparación directa, por lo tanto, para la Sala no hay duda que los actores cumplieron el presente requisito.

### 2.1.6. Prohibición de tutela contra tutela

Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela resulta improcedente para cuestionar providencias judiciales que resuelvan demandas de tutela, de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad<sup>17</sup>, con lo que se evita que los procesos en los que se debate la protección de derechos fundamentales estén indefinidamente expuestos a un control jurisdiccional. *“Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”.*

Este requisito no genera problema alguno, ya que el presente caso se interpone contra la decisión proferida por el Consejo de Estado el 27 de abril de 2016, en el curso de la acción de reparación directa iniciada por los accionantes contra la Nación -Ministerio de Defensa y Ejército Nacional-

## 3. Planteamiento de la causal específica, del problema jurídico y metodología de la decisión

3.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos generales, al juez le corresponde establecer si la demanda se enmarca, al menos, en una de las subsiguientes causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales: *(i)* defecto orgánico, *(ii)* defecto procedimental, *(iii)* defecto fáctico, *(iv)* defecto sustantivo, *(v)* error inducido, *(vi)* decisión sin motivación, *(vii)* desconocimiento del precedente jurisprudencial o *(viii)* violación directa de la Constitución<sup>18</sup>.

Para cumplir con este requisito, la parte actora tiene la carga procesal de encausar la acción de tutela en atención a las precitadas subreglas. Sin embargo, lo anterior no puede llevar al extremo de considerar que si la persona no señala, de manera explícita, alguna de las anteriores denominaciones indicadas en la jurisprudencia, la tutela deba declararse improcedente. Ello, por cuanto lo importante es que la persona identifique los presupuestos fácticos y de procedimiento del caso que le permitan inferir al juez, con total claridad, la causal objeto de controversia.

En la presente oportunidad, la Sala observa que los accionantes cumplieron con este criterio jurisprudencial, dado que señalaron con total claridad que, al momento de proferirse la Sentencia del 27 de abril de 2016, el Consejo de Estado incurrió en una doble causal de procedibilidad de la acción de tutela. De una parte, alegaron que se presentó un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, al privilegiarse una consideración formal sobre la materialización de derechos fundamentales y la exigencia de justicia frente al secuestro. Y, de otra parte, un defecto sustantivo por la omisión en la aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil que exige, en su sentir, un reconocimiento expreso del cambio de apoderado judicial. Por consiguiente, rechazaron que aun cuando el Consejo de Estado declaró la responsabilidad del Estado por los hechos que soportaron en su condición de soldados regulares, lo cierto fue que se negó a repararlos judicialmente, sosteniendo que no cumplieron con la carga procesal de impugnar la providencia judicial que les era desfavorable.”

<sup>17</sup> Cfr., Corte Constitucional, *Ibidem*.

<sup>18</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-704 de 2012.

En el presente caso, la Sala observa que los accionantes cumplieron con este requisito, en la medida que expusieron con claridad el motivo de su inconstitucionalidad, a saber, el hecho de que el Consejo de Estado desdijo exámenes del reconocimiento nacional de perfitos bajo el único argumento de que no radicaron el renuncie de apelacion. Por lo que estimamos que los accionantes sus derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administracion de justicia. Tales circunstancias, como pudo corroborarse con el contenido de las solicitudes de abtacion y modificacion, fueron planteadas en el curso de la accion de reparacion directa, por lo tanto, para la Sala no hay duda que los actores cumplieron el presente requisito.

### 3.1.6. Prohibicion de tutela contra tutela

Esta Corporacion ha sealado que la accion de tutela resulta improcedente para cuestionar providencias judiciales que resuelvan demandas de tutela, de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad, con lo que se evita que los procesos en las que se deban la reparacion de danos y perjuicios esten indefinidamente expuestos a un control judicial. Sin embargo, como los hechos sobre la prescripcion de los derechos fundamentados no fueron probados de manera definitiva, aunque en todas las sentencias proferidas se sometiese a un juicio de valor de abtacion una vez que el proceso en virtud del cual las sentencias no reconocieron para el actor por decencia de la misma se terminaron, se terminaron definitivamente.

Este requisito no es un problema alguno, ya que el presente caso se interpuso contra la decision emitida por el Consejo de Estado el 27 de abril de 2016, en el curso de la accion de reparacion directa iniciada por los accionantes contra la Nacion - Ministerio de Defensa y Justicia Nacional.

### 3.1.7. Mantencimiento de la causal especifica, del problema juridico y metodologico de la decision

3.1.7.1. Mantencimiento de los requisitos concretos de la causal especifica de la decision. La demanda se mantuvo, al menos, en una de las subcategorias causales especificas de la procedibilidad de la accion de tutela contra providencias judiciales, a saber, en aquellas que son procedimentales, (iii) defecto sustancial, (iv) error judicial, (v) abtacion sin motivacion, (vi) desconocimiento del procedimiento judicial o (vii) violacion directa de la Constitucion.

Para cumplir con este requisito, la parte actora tiene la carga procesal de demostrar que la tutela es aplicable a las providencias subcategorizadas sin embargo, lo anterior no puede hacerse si el asunto de considerar que si la persona no señala, de manera explicita, alguna de las motivaciones fundamentadas indicadas en la jurisprudencia, la tutela debe declararse improcedente. En el presente caso, lo importante es que la persona identifico los presupuestos factivos y de procedibilidad del caso que le permitian haberse al juez, con total claridad, la causal especifica de la decision.

En el presente caso, la Sala observa que los accionantes cumplieron con este requisito judicial, dado que sealaban con total claridad que, al momento de proferirse la sentencia del 27 de abril de 2016, el Consejo de Estado incurrió en una doble causal de procedibilidad de la accion de tutela. De una parte, alegaron que se presento un defecto procedimental por exceso de ritual manifestado, al privilegiarse una consideracion formal sobre la procedibilidad de los hechos fundamentales y la exigencia de justicia frente al sustento. Y, de otra parte, un defecto sustancial por la omision en la aplicacion del articulo 66 del Código de Procedimiento Civil que exige, en su sentido, un reconocimiento expreso del cambio de apoderado judicial. Por consiguiente, rechazaron que una cuando el Consejo de Estado declaro la responsabilidad del Estado por los hechos que soboraron en su condicion de soldados regulares, lo que fue que se negó a repararlos judicialmente, sosteniendo que no cumplieron con la carga procesal de impugnar la providencia judicial que los era desautorizada.

Con base en la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2.005 nuestro máximo tribunal de cierre constitucional ha abocado el estudio de las diferentes sentencias que llegan a dicha Corporación para su revisión y es así como se han producido un cumulo de sentencias de revisión entre las cuales vale la pena destacar las Sentencias T-029 del 17 de febrero, la T-420 del 26 de junio de 2.009, la T-118 de 2012 y la T-130 de 2017, fallos en los que se acogen íntegramente los presupuestos de la acción de tutela contra providencias judiciales de conformidad con los planteamientos y requisitos establecidos por la Sentencia C-590 del 8 de junio de 2.005, lo que nos lleva a afirmar que existe un precedente jurisprudencial vinculante en torno a la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales, máxime si a ese cumulo de sentencias le sumamos la Sentencia de Unificación No. 061 del 7 de junio de 2018 antes comentada.

Sea pues este el precedente jurisprudencial que sirva de guía para la resolución de la presente acción de tutela en aras de obtener la declaratoria de procedibilidad de la misma y por consiguiente el amparo de los derechos fundamentales que han sido violados a mi Poderdante por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Con base en los fundamentos que se acaban de dejar expuestos, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo ha violado, entre otros, **LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PREVALENTES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DE LO SUSTANCIAL SOBRE LO PROCEDIMENTAL** y/o cualquier otro derecho de dicho rango que haya resultado o resultare violado al Señor **JOSE ANGEL SERNA ALZATE**.

## **CONSIDERACIONES SOBRE LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCION DE TUTLEA**

Basta con tener en cuenta que es la propia Corte Constitucional, máximo tribunal de cierre constitucional, la que ha sentado los precedentes jurisprudenciales que deberán aplicarse en este asunto en aras de la seguridad jurídica que nuestro Estado de Derecho exige, motivo por el cual presento ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Sincelejo el presente caso en el que el Operador Judicial Accionado dejo de aplicar una norma que le indicaban como debía resolver una situación cuando en un mismo código existen dos normas que resultan incompatibles.

Acudo pues ante la Honorable Tribunal Superior de Sincelejo con el íntimo convencimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales que por aquellas situaciones propias de la dinámica de los procesos judiciales han resultado violados, no sin antes manifestarles que en el presente asunto se satisfacen a cabalidad los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la presente acción de tutela de conformidad con la Sentencia de Constitucionalidad C-590 de 2.005 de la Honorable Corte Constitucional y ratificados, entre otras muchas sentencias de la misma Corte Constitucional, por la Sentencia de Unificación 061 del 7 de junio de 2018.

En consecuencia procedo a demostrar la existencia de los requisitos generales bajo las siguientes consideraciones:

**PRIMERA:** Este asunto es de carácter eminentemente constitucional como quiera que se trata de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.

**SEGUNDA:** Se agotaron las instancias propias para este asunto.

**TERCERA:** Esta acreditado el requisito de la inmediatez toda vez que la providencia que declaro inadmisibile el recurso de apelación lo profirió el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo el 27 de agosto de 2018 y quedo ejecutoriado el 3 de septiembre de 2018.

**CUARTA:** La irregularidad procesal que se presentó consistió en la falta de aplicación del Artículo 10 del Código Civil Colombiano que estableció la forma de aplicar la ley cuando hay dos normas en un mismo código que resultan incompatibles, situación que afectó los derechos fundamentales de mi Poderdante.

**QUINTA:** Los hechos generadores de la vulneración no son otros diferentes a los que se acaban de expresar en la consideración anterior y no hubo forma de alegarlos toda vez que se presentaron en la providencia que resolvía el recurso de apelación que por vía de reposición me fue concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolú.

**SEXTA:** La tutela no se dirige contra fallo de tutela sino contra la providencia del 27 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.

No sobra recordar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-130 de 2017, antes invocada, en la que así se pronunció dicha Corporación:

“4.1. Desde el comienzo de siglo XXI, la Corte decantó su jurisprudencia respecto de las situaciones en que una acción de tutela sirve como medio de protección contra providencias judiciales. Así, el concepto de “violación flagrante y grosera de la Constitución”, dio paso a una serie de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que describen de forma más precisa los ámbitos de protección reconocidos. De esta manera se buscó superar el equívoco término de “vía de hecho”. En la sentencia T-774 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa) se describe este punto de la siguiente manera:

“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desbor-da en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.’[4] En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso **o cuando ‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.’**”<sup>19</sup> Negrilla fuera del texto

En relación con los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela por la afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales, tenemos que los mismos se encuentran satisfechos

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-774 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

toda vez que en este asunto se ha presentado un Defecto Factico porque en su actividad judicial el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo dejó de aplicar una norma que estaba en el deber de aplicar para resolver una situación de incompatibilidad de dos normas que hacen parte de una misma codificación, omitiéndose tal aplicación que lo llevo a tomar una decisión contraria a derecho que vulnero los Derechos Fundamentales Constitucionales Prevalentes que obran en favor de mi Poderdante en este asunto.

## PRETENSIONES

Con base en los fundamentos de hecho, de derecho y jurisprudenciales expuestos, muy comedidamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre se **SIRVAN TUTELAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PREVALENTES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA** y/o cualquier otro derecho de dicho rango que resultare violado a amenazado de ser violado al Señor **JOSE ANGEL SERNA ALZATE** por parte del **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** al proferir la Providencia del 27 de agosto de 2018 mediante la que se declaró inadmisibile el recurso de apelación que en forma legal habia concedido el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLU** mediante providencia del 7 de mayo de 2018 en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el **N° 2017-00087-00**.

Como consecuencia de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales prevalentes les solicito muy comedidamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Sincelejo se sirvan ordenar al **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO** dejar sin efecto la providencia del 27 de agosto de 2018 y en su lugar se le ordene resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el Accionante contra la providencia del 10 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLU** mediante la que le fue concedido el recurso de apelación contra la providencia que negó dar trámite a la nulidad procesal solicitada por el hoy Accionante.

## FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Muy comedidamente les solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Sincelejo se sirvan tener como prueba el expediente del Proceso de Restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tolu bajo el N° 70820-40-89-001-2017-00087-00.

## NOTIFICACIONES

El Accionante recibirá las notificaciones en la Calle 16 N° 7-26 de Tolú. Debo informar bajo la gravedad del juramento que el Accionante no tiene correo electrónico.

El suscrito recibirá las notificaciones en la Avenida Primera N° 21-115 Hotel Campomar de la ciudad de Tolú, Departamento de Sucre. Teléfono 288-51-20 y en el correo electrónico [echeman1@hotmail.com](mailto:echeman1@hotmail.com)

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo recibirá las notificaciones en el Edificio Gentium Piso Sexto de la ciudad de Sincelejo.

## ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas, me permito anexar lo siguiente:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Copia de demanda con sus anexos para el traslado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo.
3. Copia de la demanda para el archivo.
4. Dos (2) cd que contienen la demanda

Constitucionales Prevalescentes que obran en favor de mi Poderante en este asunto.

Una situación de incompatibilidad de dos normas que hacen parte de una misma codificación, omitiéndose una aplicación que lo lleve a tomar una decisión contraria a derecho que vulnera los Derechos Fundamentales del Ciudadano.

Se ha presentado un Defecto Fático porque en su actividad judicial el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sinceltó dejó de aplicar una norma que estaba en el deber de aplicar para resolver toda vez que en este asunto se ha presentado un Defecto Fático porque en su actividad judicial el Juzgado

## PRETENSIONES

Con base en los fundamentos de hecho, de derecho y jurisprudenciales expuestos, muy comedidamente solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, se SIRVAN TUTELAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES PREVALENTES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA y/o cualquier otro derecho de otro rango que resultare violado o amenazado de ser violado al Señor JOSE ANGEL SERNA ALZATE por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELTÓ al pretén la providencia del 27 de agosto de 2018, mediante la que se declaró inadmisible el recurso de apelación que en forma legal había concedido el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLU mediante providencia del 7 de mayo de 2018, en el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No 2017-00087-00.

Como consecuencia de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales prevalescentes las solicito muy comedidamente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Sinceltó se sirvan ordenar al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELTÓ dejar sin efecto la providencia del 27 de agosto de 2018 y en su lugar se le ordene resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el Accionante contra la providencia del 10 de mayo de 2018 proferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOLU mediante la que se concedió el recurso de apelación contra la providencia que negó el trámite a la nulidad procesal solicitada por el hoy Accionante.

## FUNDAMENTOS PROBATARIOS

Muy comedidamente las solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Sinceltó se sirvan tener como válida el expediente del Proceso de Restitución de inmueble arrendado que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tolu bajo el No 20820-10-88-001-2017-00087-00

## NOTIFICACIONES

El Accionante recibió las notificaciones en la Calle 16 No. 7-28 de Tolu. De lo anterior se da fe por el presente que el Accionante no tiene como electrónico.

El Accionante recibió las notificaciones en la Avenida Primera No. 24-115 Hotel Campanas de la ciudad de Tolu, Departamento de Sucre. Teléfono 288-51-20 y en el correo electrónico [accionante@procuraduria.gov.co](mailto:accionante@procuraduria.gov.co).

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sinceltó recibió las notificaciones en el Edificio Central Piso Sexto de la ciudad de Sinceltó.

## ANEXOS

Además de los documentos relacionados en el capítulo de las pruebas, me permito anexar lo siguiente:

1. Los documentos relacionados en el capítulo de pruebas.
2. Copia de demanda con sus anexos para el traslado al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sinceltó.
3. Copia de la demanda para el archivo.
4. Dos (2) copias que contienen la demanda.

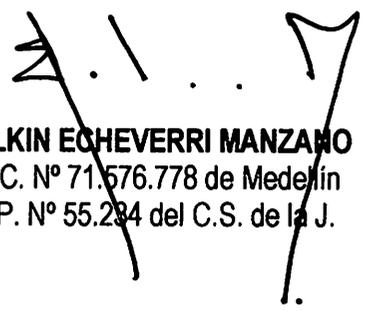
## INTERESES PARA ACCIONAR

Le asiste a mi poderdante pleno derecho para instaurar la presente acción de tutela toda vez que con el accionar del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo se le han violado sus derechos fundamentales.

### JURAMENTO

Declaro bajo gravedad del juramento que a la fecha ni mis poderdante ni yo hemos presentado otra acción de tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y contra la misma entidad.

Honorables Magistrados, atentamente



**ELKIN ECHEVERRI MANZANO**  
C.C. N° 71.576.778 de Medellín  
T.P. N° 55.234 del C.S. de la J.

